

El pacto de no recibir escrito alguno al vencido en un arbitraje, sin el previo abono de una multa convenida, en la que se incurre por contradecir el laudo, no es infractorio de las leyes y tiene fuerza obligatoria.

Juicio seguido por don Vicente Maúrtua con el doctor Justo Pérez Figuerola, sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 26 de agosto de 1911.

Autos y vistos; con los originales, á los que se agregará este cuaderno: estando á la naturaleza del apelado, revocaron el denegatorio de la apelación, la que admitieron en ambos efectos; declarando en consecuencia fundada la presente queja. Y absolviendo el grado: considerando: que por la cláusula séptima de la escritura de compromiso arbitral, corriente á fojas 1, los otorgantes renunciaron á la apelación y todo otro recurso que de alguna manera pudiera entorpecer el cumplimiento del laudo, imponiéndose una multa de dos mil soles á la parte que, con infracción de lo acordado, intentare ejercitar los recursos expresamente renunciados; que expedido á fojas 16, con fecha 2 de diciembre de 1909, el auto respectivo para el cumplimiento del laudo, formuló el doctor Pérez Figuerola, á fojas 24, contradicción á él, la que fué declarada sin lugar por el auto de fojas 46, su fecha 27 del mismo mes, en el que á la vez se dispuso que el

expresado doctor debía pagar la multa de dos mil soles, á que se hace referenciá en el considerando anterior; habiendo quedado ejecutoriada esta resolución, por el auto de la Excelentísima Corte Suprema, que en copia obra á fojas 54, su fecha 1.º de junio de 1910; que devueltos los autos á primera instancia y trabado embargo en la finca esquina de las calles de Virreyna y Beytia, se mandó por auto de fojas 62 vuelta, á solicitud de Pando, que se procediera á la tasación del indicado inmueble, dando por nombrado al perito propuesto por aquel, y ordenándose que el ejecutado designase el que á su parte respecta; que cumpliendo con ese mandato, propuso el doctor Pérez Figuerola, por su recurso de fojas 68, como perito al ingeniero don Nicanor García y Lastres, cuya designación desestimó el juez mandando, por providencia de 8 de julio del mismo año, que pagara previamente el interesado la multa de dos mil soles, conforme á la ejecutoria suprema antes referida: que á partir de la indicada foja ha continuado la ejecución hasta verificarse el remate y adjudicación al subastador, denegándose por el mismo fundamento de falta de pago de la multa, todas las solicitudes presentadas por el ejecutado, incluso las apelaciones por él interpuestas para ante este Supremo Tribunal; y atendiendo: á que las leyes de procedimiento son de orden público y á los jueces no les es dable abreviar ó alterar los trámites judiciales sin incurrir en responsabilidad, conforme al inciso 4.º del artículo 40 del Código de Enjuiciamientos Civil; que estando marcado por la ley el procedimiento que debe observarse para el cumplimiento de un laudo arbitral y señalados por ella los medios de defensa de que pueden hacer uso los interesados, el concurso de ambas partes es indispensable complemento de la tra-

mitación; que entendiéndolo así el inferior, ordenó á Pérez Figuerola que nombrara perito para la tasación, le corrió traslado de la operación pericial y ordenó su citación en todas las incidencias ocurridas con motivo del remate hasta la adjudicación al subastador, y no obstante esto, no admitió al perito que aquel propuso, no aceptó la absolución del traslado de la tasación y ha denegado al ejecutado, en la forma más absoluta, todas sus peticiones, realizando así el absurdo legal de un juicio seguido con la intervención de un sólo litigante, sin haber abandonado la defensa su contraparte, ni haber sido ésta declarada contumáz; que tal irregularidad en el procedimiento depende de la errada interpretación que se ha dado por el inferior á la cláusula séptima del convenio arbitral, de cuyos términos contradictorios resulta manifiesta su nulidad *ipso jure*, en cuanto de ella aparece desprenderse la renuncia de todo derecho de defensa, pues este derecho en los términos generales en que el juez lo ha interpretado, es irrenunciable, por ser primordial é inseparable de la personalidad jurídica; que en consecuencia, la renuncia pactada por los interesados se refiere sólo á la interposición de recursos tendentes á impedir ó entorpecer el cumplimiento del laudo, como lo fué el de contradicción al requerimiento de pago; pero nó á los conducentes precisamente á cumplirlo; que por lo expuesto, sin perjuicio de la multa impuesta ya, y que el ejecutante puede cobrar como viere convenirle, el juez ha debido admitir la intervención del ejecutado en el procedimiento coactivo, observado para el cumplimiento del laudo, por lo que, el adoptado en contrario desde fojas sesenta y ocho, adolece de nulidad insanable, por haberse desnaturalizado el juicio, abreviando trámites; y que en tal virtud es de aplicación al caso actual lo dispuesto en los

incisos ocho y trece del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil: declararon insubsistente el apelado de fojas 131 vuelta, su fecha 16 de diciembre último, y nulo todo lo actuado desde la mencionada foja 68, á cuyo estado repusieron la causa para que se provea la solicitud que en ella se formula con arreglo á ley; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Rúbricas de los señores *Pérez, Correa y Veyán y Lanfranco.*

Sánchez Rodríguez.

Secretario.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Por escritura de 12 de marzo de 1909, don Nicolás Pando, el doctor Pérez Figuerola y el doctor Enrique Echeopar, sometieron á la decisión arbitral del doctor Juan Francisco Pazos Varela los juicios que Pando y Echeopar seguían sobre pago de productos de la finca esquina de las calles Virrey-na y Beytia, y de mejoras de la misma. El árbitro debía determinar la suma que resultaran deber Pando ó Pérez Figuerola. Ambas partes renunciaron á todo recurso que entorpeciera el cumplimiento del laudo, y estipularon que en caso de interponer algu-

no, sea cual fuere, sin perjuicio de la vigencia de la renuncia hecha, la parte que presentara el recurso, quedaría por ese sólo hecho, multada con dos mil soles, que se abonarían inmediatamente, bajo la pena de no poder recibirse escrito alguno suyo hasta que pague la multa.

El árbitro pronunció el laudo, que en copia corre á fojas 6, declarando á Pando libre de toda responsabilidad y que Pérez Figuerola debía abonarle la suma de soles 17,953.55 centavos y sus intereses desde el 5 de noviembre de 1906, hasta la total cancelación.

De ese laudo pidió Pando á fojas 15 el cumplimiento por la vía de apremio y pago, expidiéndose el respectivo auto de solvendo. El deudor contradijo el requerimiento á fojas 24. Pando exigió á fojas 30 y 35 que se le devolviera su escrito, teniéndolo como no presentado, por no haber oblado la multa estipulada. A fojas 46 se declaró sin lugar la contradicción y que Pérez Figuerola debía pagar la multa, como solicitó Pando á fojas 35. La Corte revocó esa resolución á fojas 51 vuelta; pero VE. declaró á fojas 54 la nulidad de la de vista y confirmó la primera en sus dos partes.

Continuando la vía coactiva, se embargó la finca de la Virreyna á fojas 56 vuelta; se la tasó á fojas 77, en Lp. 12,073; se aprobó la tasación á fojas 80; se mandó sacar aquella á remate á fojas 81; se realizó la subasta á fojas 108, declarándose favorecido á don Vicente Maúrtua, por Lp. 9.700; se aprobó el remate á fojas 114 vuelta; se obló el precio á fojas 131 y 132; se canceló con él la hipoteca de Lp. 7.198 á favor de don Alejandro Eche copar, quien recibió su importe á fojas 197; y se mandó otorgar de oficio á fojas 151, la escritura de adjudicación á Maúrtua.

El deudor pretendió de nuevo desde fojas 68 hacerse oír sin pagar la multa, y presentó numerosos escritos; pero el juez, invocando la ejecutoria de VE., de fojas 54, los ha desestimado constante é invariablemente, como se vé á fojas 68, 75, 79, 90 vuelta, 94, 101 vuelta y otras, quedando consentidos los autos de fojas 68, 75, 79, 101 vuelta y 117. A fojas 94 apeló, se le denegó el recurso y se le expidieron copias, con las que formuló la queja de fojas 207, de la que se desistió á fojas 210.

A fojas 121 vuelta el deudor se allanó al pago de la multa; pero en forma incorrecta; de suerte que no se modificó su situación legal. Apeló el mismo á fojas 133 y 137 de las providencias de fojas 122, 126 vuelta y 131 vuelta, y por negársele la alzada, ocurrió nuevamente de queja á fojas 230, en la que recayó el auto superior de fojas 254, que, declarándola fundada y conociendo sobre lo principal, declara insubsistente el apelado de fojas 131 vuelta y nulo lo actuado desde fojas 68.

Aquel viene á VE. por recurso extraordinario, conforme á lo dispuesto por VE. á fojas una de este cuadernillo.

La resolución superior no está arreglada á ley ni al mérito de lo actuado.

Todo lo hecho hasta fojas 121 vuelta está ejecutoriado y es inamovible; primero, porque el desistimiento de fojas 210 implica el consentimiento y la aceptación del deudor del auto de fojas 90 vuelta, fundado en que no se le puede admitir escrito, mientras que no pague la multa (artículo 520 del Código de Enjuiciamientos Civil); y, segundo, porque á fojas 121 vuelta, se allanó él mismo á pagar ésta, lo que importa el acatamiento de esa disposición, como claramente se dice en el otro sí.

No era dable, por tanto, que el juez permitiera que, después de eso, alegara todavía el deudor el derecho de presentar escritos sin pagar la multa.

Por otro lado, ese punto quedó expresa y definitivamente resuelto en la ejecutoria de VE., de fojas 54. El acreedor lo planteó á fojas 30 y 35; el deudor lo combatió á fojas 39; y se resolvió á fojas 46, 51 vuelta y 54. La resolución de VE. constituye, pues, ejecutoria, desde que contra ella no cabe recurso alguno. Quedó, por tanto, ejecutoriado que el deudor debía pagar la multa de dos mil soles, como se solicitó por Pando á fojas 35, ó sea á efecto de no admitírsele escrito alguno hasta que la pagara. El juez, como ejecutor ordinario de la resolución de VE., no podía, por lo mismo, bajo pena de nulidad y responsabilidad, admitir recurso alguno que entorpeciera la ejecución de esa providencia (artículo 242 y 250 del Código de Enjuiciamientos Civil).

Dicha resolución de VE. está perfectamente ajustada á ley. Los contratos tienen fuerza de ley respecto de los contratantes (artículo 1256 del Código Civil). Pérez Figuerola y Pando convinieron libremente en que, mientras no se pagara la multa, no se recibiera escrito al multado. Tal estipulación no es contraria á ley. Un laudo homologado, tiene la autoridad de cosa juzgada. Contra él no cabe alegación, oposición ó articulación alguna.

Por eso el artículo 64 del Código de Enjuiciamientos Civil señala como requisito de la escritura compromisaria la renuncia de todo recurso legal, cuando el juez es arbitrador, como en el caso presente. Es la ley, pues, quien autoriza á imponer é impone la renuncia á toda defensa, por considerar que ya no se trata de juicio, que ha terminado con el laudo, sino meramente de un procedimiento coac-

tivo para hacer efectiva la obligación declarada en él.

Ese procedimiento consta de embargo, tasación y remate. Aquí, el embargo está consentido, como se ve á fojas 57, 58 vuelta y 121 vuelta; la tasación también lo está, como consta á fojas 68, 71, 72, 74, 76 vuelta y 78; y el remate se ha verificado en debida forma, con concurrencia de 3 postores. Se ha llenado por tanto, el objeto y fin del procedimiento coactivo, sin daño ilegítimo para el deudor.

La Corte funda su resolución de insubsistencia en el erróneo concepto de haber el deudor renunciado el derecho de defensa en juicio. No es tal el caso. Aquí no hay juicio, ni cabe defensa, sino pago mediante el remate; y esto se ha hecho sin agravio del deudor.

Por otra parte, no es tan absoluto aquel principio de la irrenunciabilidad de la defensa, puesto que la ley de bancos hipotecarios de 1889 la impone en su artículo 44 y el Código de Enjuiciamientos la admite en el procedimiento en rebeldía.

El artículo 1614 dispone que, mientras no se paguen las costas por apremios y rebeldías, no se admita escrito alguno al litigante responsable, contra quien correrán, sin embargo los términos del juicio. ¿Por qué ha de ser buena y legítima esa disposición de la ley, y no la misma cuando, para el pago de la multa, la estipulen libremente los interesados en un contrato que también tiene fuerza de ley?

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que hay nulidad en el auto recurrido, pudiendo VE. servirse reformarlo y confirmar los apelados de fojas 122, 126 vuelta y 131 vuelta; salvo mejor parecer.

Otro sí; dice el Fiscal que se prevenga á la corte de procedencia cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 54, 55, 61, 152 á 156, 159, 193, 194.

196, 254 á 257, 265 y 268, así como los timbres respectivos, con la multa del cuádruplo, en la cuenta de fojas 158, pagada á fojas 196; debiendo la mesa de partes de éste Tribunal recabar también el inmediato reintegro del papel de fojas 1 y 6 de este cuadernillo.

Lima, 30 de mayo de 1912.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de Julio de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando además: que el pacto de no recibir escrito alguno al vencido en el arbitraje, sin el previo abono de la multa convencional en que incurriera por el simple hecho de contradecir el laudo, no es la renuncia del procedimiento judicial establecido, en beneficio de ambos interesados, para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y laudos emologados; sino un medio, no prohibido por la ley, de asegurar la efectividad de dicha multa estipulada como garantía de la fiel ejecución del laudo: que el ejercicio de la defensa no quedó, de esa manera anulado ó restringido, pues, la pena no iba anexa á la presentación de cada escrito ó al empleo de cada uno de los recursos que la ley franquea al deudor; lo cual habría sido contrario á derecho; bastando la sumisión al laudo, conforme á la naturaleza del arbitraje, para quedar exento de ella: que aun después de incurrir en la multa, su pago efectivo era la única condición que podía mantener el derecho de hacerse oír: que, además, los términos

de la ejecutoria suprema de fojas 54 no dejan lugar á duda respecto á la calidad de previa con que debía ser pagada la multa; por cuyo motivo se expidió el auto consentido de fojas 58: que el deudor solo manifestó su allanamiento al pago, después de verificado el remate, al convenir á fojas 121 en que de los arrendamientos embargados y depositados, que afirmó ascendían, hasta el mes de noviembre inclusive, á Lp. 245, se dedujese el importe de la multa: que aunque el juez omitió dictar providencia acerca de esta petición, consta del proyecto de minuta de fojas 225, que lo recaudado hasta esa fecha solo alcanzaba á la suma de Lp. 126, insuficiente para aquel objeto; y que, al establecerse en los fundamentos del auto de vista, que el juez debió admitir la intervención del ejecutado en el procedimiento coactivo, sin perjuicio de la multa, la cual podía cobrar el ejecutante como viere convenirle, se autoriza la violación del contrato y el incumplimiento de la ejecutoria, con infracción de la ley: declararon haber nulidad en el referido auto de vista de fojas 254, su fecha 26 de agosto último, que declara insubsistentes los apelados y nulo todo lo actuado desde fojas 68, y reformándolo, confirmaron los de primera instancia de fojas 122 y fojas 126, sus fechas 10 y 14 de diciembre de 1910, por los que se requiere al subastador para el pago del precio del remate y se manda reservar el escrito de fojas 125 hasta que se pague la multa; y los devolvieron.

Eguigúren—Almenara—Barreto—Erásquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.